

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00092-00**

**DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA Y NÚCLEO FAMILIAR.**

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00092-00**

**DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA Y NÚCLEO FAMILIAR.**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada por la demandante señora María Concepción Lambraño Carmona, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.207.029, y su núcleo familiar, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

## **2. ANTECEDENTES**

La demandante MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con ocasión a la muerte del Patrullero DEIVY MANUEL VERGARA LAMBRAÑO, quien se encontraba adscrito al departamento de Policía del Departamento del Cauca, ocurrida en servicio activo el día 13 de noviembre del 2015, en el municipio de

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00092-00

DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA Y NÚCLEO FAMILIAR.

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Candelaria-Valle del Cauca. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a explicar:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“Al respecto se debe precisar que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito. Así las cosas, precisa la Sala que las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa deben instaurarse dentro de un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que causó el supuesto daño o de cuando el demandante conoció o debió conocer el hecho, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.”<sup>2</sup>*

*“La Sección Tercera de la Corporación ha establecido que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. De acuerdo con lo*

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628)A

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00092-00**

**DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA Y NÚCLEO FAMILIAR.**

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

*expuesto, para contabilizar el término de caducidad en acciones de reparación directa es necesario diferenciar la ocurrencia del daño con los efectos del mismo.(...).”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la ocurrencia del hecho –muerte del patrullero DEIVY MANUEL VERGARA LAMBRAÑO- que motiva el presente medio de control, data del día 13 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, y a partir del siguiente día empezaba a correr el término de dos (2) años para la presentación de la demanda de reparación directa, por lo que en principio el demandante tenía hasta el día 14 de noviembre de 2017 para haber presentado la misma.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la demanda de Reparación Directa; siendo así, la parte actora presentó la solicitud de conciliación el día 3 de noviembre de 2017, fecha para la cual habían transcurrido un (1) año, once (11) meses y veinte (20) días del término de caducidad, y la constancia de haberse declarado fallida fue expedida el día 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, es decir que a partir del 26 de enero se reanudaban los términos. Siendo así, los diez (10) días restantes para la caducidad del medio de control se cumplieron el 04 de febrero de 2018, que por ser día inhábil se extiende al 05 de febrero de 2018, por lo que hasta esa fecha tenía oportunidad la parte demandante de presentar la demanda Reparación Directa, sin embargo, ésta sólo fue presentada hasta el día 23 de abril de 2018<sup>6</sup>, es decir, cuando ya había operado la caducidad del mismo.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO y

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 2115411 11001-03-15-000-2018-00233-00 AC

<sup>4</sup> Folio 9

<sup>5</sup> Folios 39-40

<sup>6</sup> Folio 5

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00092-00**

**DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCIÓN LAMBRAÑO CARMONA Y NÚCLEO FAMILIAR.**

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

su núcleo familiar, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO, identificado con la C.C. No. 92.556.852 y T.P. No. 187.770 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y extensiones de los poderes conferidos<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

GLMI

---

<sup>7</sup> Fls.6 y 7.